



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 848 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 23 AGO 2012

VISTO: El Informe N° 129-2012-GOB.REG.HVCA/CEPAD/mmch con Proveído N° 505310-2012/GOB.REG.HVCA/PR, Informe N° 019-2011/GOB.REG.HVCA/PR-SG-cgme, Informe N° 77-2011-GOB.REG.HVCA/CEPAD, Opinión Legal N° 122-2009-GOB.REG.HVCA/ORAJ-cpfy y demás documentación adjunta en ochenta (80) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, del Informe N° 129-2012-GOB.REG.HVCA/CEPAD/mmch, emitido por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, se advierte la investigación denominada: **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN LA QUE HABRÍAN INCURRIDO LOS MIEMBROS DE LA CEPAD DEL GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA PERIODO SETIEMBRE 2009 A SETIEMBRE 2010, POR HABER DEJADO PRESCRIBIR LA ACCION ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA RESPECTO A LOS FUNCIONARIOS DE LA GERENCIA SUB REGIONAL DE CHURCAMP A POR OBRAS PARALIZADAS;**

Que, la citada investigación, tiene como precedente documentario el Informe N° 77-2011-GOB.-REG-HVCA/CEPAD de fecha 26 de agosto del 2011, mediante el cual el Sr. Eusebio Tito Cuellar, miembro de la Comisión Especial de Procesos Administrativos, advierte que con fecha 20 de setiembre de 2009 ingresa el Oficio N° 346-2009/GOB.REG-HVCA/GGR mediante el cual hacen de conocimiento de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios la presunta falta administrativa cometida por funcionarios y servidores de la Gerencia Sub Regional de Churcampa, por obras paralizadas en la provincia de Churcampa; no obstante, refiere el Sr. Eusebio Tito Cuellar, que luego de revisar exhaustivamente el citado expediente Administrativo verificó que el Presidente del Gobierno Regional de Huancavelica, tomó conocimiento de las citadas faltas administrativas el 21 de setiembre de 2009 mediante Informe N° 881-2009/GOB.REG-HVCA/GGR-OSYL emitido por la Dirección Regional de Supervisión y Liquidación, y que al 26 de agosto del 2011, no hubo pronunciamiento alguno por parte de los miembros que conformaron la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios en los periodos setiembre 2009 a setiembre de 2010, por lo que dicho expediente habría prescrito;

Que, como consecuencia de la evaluación de los precedentes documentarios, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios considera que existe evidencias de presuntas faltas disciplinarias, anomalías pasibles de sanción administrativa, por advertirse la **PRESCRIPCION** del Expediente Administrativo sobre apertura de procesos administrativos disciplinarios por obras paralizadas en la provincia de Churcampa, pues se tiene en autos el Informe N° 881-2009/GOB.REG-HVCA/GGR-OSYL, en el cual se observa que tiene estampado del sello del Presidente Regional, con fecha 21 de setiembre del 2009, fecha en la que el Titular de la Institución – Presidente Regional - habría tomado conocimiento de los hechos expuestos; sin embargo, mediante Informe N° 164-2010/GOB.REG-HVCA/CEPAD, de fecha 20 de setiembre de 2010, emitido por ese entonces Prof. Alfredo Villanueva Ayala, Presidente de CEPAD del Gobierno Regional de Huancavelica, solicita al Presidente Regional, ordenar se inicie los actos procedimentales para la determinación de responsabilidades. Al respecto se advertir, que dicha solicitud de autorización, fue presentada un (01) día antes de cumplir el año de interpuesta la acción administrativa ante la máxima autoridad, es decir un día antes de que prescriba el hecho denunciado;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 843 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

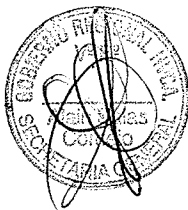
Huancavelica 23 AGO 2012

Que, conforme al Artículo 173° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa Decreto Supremo N° 005-90-PCM "El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar";

Que, asimismo conforme al Artículo 16° del Capítulo III, del Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, aprobado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 203-2009/GOB.REG-HVCA/GGR "La Comisión de Procesos Administrativo del Gobierno Regional de Huancavelica, integrada por servidores y funcionarios respectivamente, (...) serán designados por Acto Resolutivo por la máxima autoridad administrativa"; igualmente, el Artículo 164°.- refiere que "El proceso administrativo disciplinario a que se refiere el artículo anterior será escrito y sumario y estará a cargo de una Comisión de carácter permanente y cuyos integrantes son designados por resolución del titular de la entidad". En consecuencia, teniendo a la vista las Resoluciones Ejecutivas Regionales N°: 025-2009/GOB.REG-HVCA/PR, 436-2009/GOB.REG-HVCA/PR y la 151-2009/GOB.REG-HVCA/PR, de fecha 23 de enero, 17 de diciembre de 2009 y 30 de abril de 2010 respectivamente, se puede determinar que los miembros de la Comisión Especial de Procesos Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Huancavelica estaba conformado de la siguiente manera:

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL	PERIDO	MIEMBROS TITULARES	MIEMBROS SUPLENTES
R.E.R. N° 025-2009/ GOB.REG-HVCA/PR	23 ENERO 2009 AL 16 DICIEMBRE 2009	ALFREDO VILLANUEVA AYALA	VICENTE MALASQUEZ GIL
		NELSON HUAMANI VILLALVA	JORGE QUINTO PALOMARES
		FANNY RUTH MUÑOZ BENDEZU	
R.E.R. N° 436-2009/ GOB.REG-HVCA/PR	17 DIEMBRE 2009 AL 29 ABRIL 2010	ALFREDO VILLANUEVA AYALA	CIRO SOLDEVILLA HUAYLLANI
		NELSON HUAMANI VILLALVA	JORGE QUINTO PALOMARES
		FANNY RUTH MUÑOZ BENDEZU	
R.E.R. N° 151-2009/ GOB.REG-HVCA/PR	30 ABRIL 2010 AL 31 ENERO 2011	ALFREDO VILLANUEVA AYALA	CIRO SOLDEVILLA HUAYLLANI
		NELSON HUAMANI VILLALVA	JORGE QUINTO PALOMARES
		PATRICIA OLIVERA MONTERO	

Que, conforme al Artículo 20° del Capítulo III, del Reglamento Interno de Procesos Administrativo del Gobierno Regional de Huancavelica, aprobado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 203-2009/GOB.REG-HVCA/GGR "Los Miembros de las Comisiones de Procesos Administrativos son responsables individualmente por lo actos violatorios de la Ley practicado en el ejercicio del cargo y solidariamente por los acuerdos





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 848 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 23 AGO 2012

adoptados a menos que salven expresamente su voto el mismo que será debidamente fundamentado, lo que debe constar en acta (...);

Que, finalmente, conforme al Artículo 20° del Capítulo III, del Reglamento Interno de Procesos Administrativo del Gobierno Regional de Huancavelica, aprobado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 203-2009/GOB.REG-HVCA/GGR *“Las Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios podrán contar con el asesoramiento de profesionales del Gobierno Regional de Huancavelica, o asesoramiento externo para saber asuntos técnicos. Asimismo, el Artículo 165° refiere que: “(...) La Comisión podrá contar con el asesoramiento de los profesionales que resulten necesarios”.* En consecuencia, resulta pertinente comprender a la Abog. **ROSARIO CARLOS ROSALES**, quien en ese entonces fue la Coordinadora del Equipo Técnico de Asesores de las Comisiones de Procesos Administrativos del Gobierno Regional de Huancavelica, correspondiente al periodo Setiembre 2009 al setiembre de 2010. Cabe señalar, que su condición laboral de dicha abogada era de Locadora;

Que, en ese orden de ideas se ha hallado presunta responsabilidad de **ALFREDO VILLANUEVA AYALA**, en su condición de ex **Presidente de la CEPAD**, con Régimen Laboral 276, según persuaden o inducen las conclusiones, habría incurrido en graves faltas disciplinarias por la inobservancia e incumplimiento las normas establecidas por ley, negligencia en el desempeño de sus funciones, existiendo evidencias razonables de presunta responsabilidad administrativa, quien en el desempeño de su función habría dejado prescribir el expediente administrativo sobre obras paralizadas en la provincia de Churcampa. Por lo que, por acción u omisión funcional habría causado el deterioro de la imagen institucional de Churcampa y por ende al Gobierno Regional de Huancavelica, al haber propiciado que se deje sin sanción y/o procedimiento administrativo sancionador a los servidores y funcionarios comprendidos en la paralización de las obras en la provincia de Churcampa. En tal sentido, presumiblemente el procesado ha transgredido lo dispuesto en el Artículo 21° Literales a), d) y h) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) “Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público”, d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo (...) y h) “Las demás que le señale las leyes o el reglamento”, concordando con lo dispuesto en el Artículo 126°, 127 y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa del Sector Público que norma: 126° “Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por Ley y el presente Reglamento”, 127° “Los Funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina, y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; (...) y 129° “Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza a realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad” por lo que, su conducta del encausado se encontraría tipificada como una presunta falta grave de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a) y d) del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) “El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento” y d) “La negligencia en el desempeño de la funciones”;

Que, asimismo se ha determinado presunta responsabilidad de **NELSON HUAMANI VILLALVA**, en su condición de ex **Secretario de la CEPAD** con Régimen Laboral 276, según persuaden o inducen las conclusiones, habría incurrido en graves faltas disciplinarias por la inobservancia e incumplimiento las normas establecidas por ley, negligencia en el desempeño de sus funciones,





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

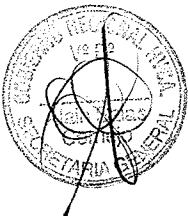
Resolución Gerencial General Regional

Nro. 843 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 23 AGO 2012

existiendo evidencias razonables de presunta responsabilidad administrativa, quien en el desempeño de su función habría dejado prescribir el expediente administrativo sobre obras paralizadas en la provincia de Churcampa. Por lo que, por acción u omisión funcional habría causado el deterioro de la imagen institucional de Churcampa y por ende al Gobierno Regional de Huancavelica, al haber propiciado que se deje sin sanción y/o procedimiento administrativo sancionador a los servidores y funcionarios comprendidos en la paralización de las obras en la provincia de Churcampa. En tal sentido presumiblemente el procesado ha transgredido lo dispuesto en el Artículo 21° Literales a), d) y h) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) “Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público”, d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo (...) y h) “Las demás que le señale las leyes o el reglamento”, concordando con lo dispuesto en el Artículo 126°, 127 y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa del Sector Público que norma: 126° “Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por Ley y el presente Reglamento”, 127° “Los Funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina, y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; (...) y 129° “Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza a realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad” por lo que, su conducta del encausado se encontraría tipificada como una presunta falta grave de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) “El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento”, d) “La negligencia en el desempeño de las funciones”;

Que, de igual manera se ha hallado presunta responsabilidad de **FANNY RUTH MUÑOZ BENDEZU**, en su condición de ex miembro de la CEPAD con Régimen Laboral 276, según persuaden o inducen las conclusiones, habría incurrido en graves faltas disciplinarias por la inobservancia e incumplimiento las normas establecidas por ley, negligencia en el desempeño de sus funciones, existiendo evidencias razonables de presunta responsabilidad administrativa, quien en el desempeño de su función habría dejado prescribir el expediente administrativo sobre obras paralizadas en la provincia de Churcampa. Por lo que, por acción u omisión funcional habría causado el deterioro de la imagen institucional de Churcampa y por ende al Gobierno Regional de Huancavelica, al haber propiciado que se deje sin sanción y/o procedimiento administrativo sancionador a los servidores y funcionarios comprendidos en la paralización de las obras en la provincia de Churcampa. En tal sentido presumiblemente la procesada ha transgredido lo dispuesto en el Artículo 21° Literales a), d) y h) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) “Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público”, d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo (...) y h) “Las demás que le señale las leyes o el reglamento”, concordando con lo dispuesto en el Artículo 126°, 127 y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa del Sector Público que norma: 126° “Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por Ley y el presente Reglamento”, 127° “Los Funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina, y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; (...) y 129° “Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza a realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad” por lo que, su conducta del encausado se encontraría tipificada como una presunta





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

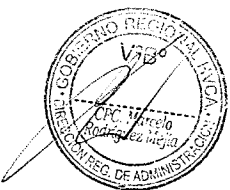
Nro. 348 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 23 AGO 2012

falta grave de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) “El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento”, d) “La negligencia en el desempeño de las funciones”;

Que, se ha hallado presunta responsabilidad de **VICENTE MALASQUEZ GIL**, en su condición de **ex miembro suplente de la CEPAD** con Régimen Laboral 276, según persuaden o inducen las conclusiones, habría incurrido en graves faltas disciplinarias por la inobservancia e incumplimiento las normas establecidas por ley, negligencia en el desempeño de sus funciones, existiendo evidencias razonables de presunta responsabilidad administrativa, quien en el desempeño de su función habría dejado prescribir el expediente administrativo sobre obras paralizadas en la provincia de Churcampa. Por lo que, por acción u omisión funcional habría causado el deterioro de la imagen institucional de Churcampa y por ende al Gobierno Regional de Huancavelica, al haber propiciado que se deje sin sanción y/o procedimiento administrativo sancionador a los servidores y funcionarios comprendidos en la paralización de las obras en la provincia de Churcampa. En tal sentido presumiblemente el procesado ha transgredido lo dispuesto en el Artículo 21° Literales a), d) y h) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) “Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público”, d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo (...) y h) “Las demás que le señale las leyes o el reglamento”, concordando con lo dispuesto en el Artículo 126°, 127 y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa del Sector Público que norma: 126° “Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por Ley y el presente Reglamento”, 127° “Los Funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina, y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; (...) y 129° “Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza a realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad” por lo que, su conducta del encausado se encontraría tipificada como una presunta falta grave de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) “El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento”, d) “La negligencia en el desempeño de las funciones”;

Que, asimismo se hallado presunta responsabilidad de **JORGE QUINTO PALOMARES**, en su condición de **ex miembro suplente de la CEPAD** con Régimen Laboral 276, según persuaden o inducen las conclusiones, habría incurrido en graves faltas disciplinarias por la inobservancia e incumplimiento las normas establecidas por ley, negligencia en el desempeño de sus funciones, existiendo evidencias razonables de presunta responsabilidad administrativa, quien en el desempeño de su función habría dejado prescribir el expediente administrativo sobre obras paralizadas en la provincia de Churcampa. Por lo que, por acción u omisión funcional habría causado el deterioro de la imagen institucional de Churcampa y por ende al Gobierno Regional de Huancavelica, al haber propiciado que se deje sin sanción y/o procedimiento administrativo sancionador a los servidores y funcionarios comprendidos en la paralización de las obras en la provincia de Churcampa. En tal sentido presumiblemente el procesado ha transgredido lo dispuesto en el Artículo 21° Literales a), d) y h) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) “Cumplir personal y diligentemente los deberes que





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 843 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 23 AGO 2012

impone el servicio público”, d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo (...) y h) “Las demás que le señale las leyes o el reglamento”, concordando con lo dispuesto en el Artículo 126°, 127 y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa del Sector Público que norma: 126° “Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por Ley y el presente Reglamento”, 127° “Los Funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina, y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; (...) y 129° “Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza a realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad” por lo que, su conducta del encausado se encontraría tipificada como una presunta falta grave de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) “El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento”, d) “La negligencia en el desempeño de la funciones”;

Que, del mismo modo se ha hallado presunta responsabilidad de **CIRO SOLDEVILLA HUAYLLANI**, en su condición de ex miembro suplente de la CEPAD con Régimen Laboral 276, según persuaden o inducen las conclusiones, habría incurrido en graves faltas disciplinarias por la inobservancia e incumplimiento las normas establecidas por ley, negligencia en el desempeño de sus funciones, existiendo evidencias razonables de presunta responsabilidad administrativa, quien en el desempeño de su función habría dejado prescribir el expediente administrativo sobre obras paralizadas en la provincia de Churcampa. Por lo que, por acción u omisión funcional habría causado el deterioro de la imagen institucional de Churcampa y por ende al Gobierno Regional de Huancavelica, al haber propiciado que se deje sin sanción y/o procedimiento administrativo sancionador a los servidores y funcionarios comprendidos en la paralización de las obras en la provincia de Churcampa. En tal sentido presumiblemente el procesado ha transgredido lo dispuesto en el Artículo 21° Literales a), d) y h) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) “Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público”, d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo (...) y h) “Las demás que le señale las leyes o el reglamento”, concordando con lo dispuesto en el Artículo 126°, 127 y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa del Sector Público que norma: 126° “Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por Ley y el presente Reglamento”, 127° “Los Funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina, y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; (...) y 129° “Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza a realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad” por lo que, su conducta del encausado se encontraría tipificada como una presunta falta grave de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) “El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento”, d) “La negligencia en el desempeño de la funciones”;

Que, del mismo modo se ha hallado presunta responsabilidad de **JORGE QUINTO PALOMARES**, en su condición de ex miembro suplente de la CEPAD con Régimen Laboral 276, según persuaden o inducen las conclusiones, habría incurrido en graves faltas disciplinarias por la inobservancia e





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 813 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 23 AGO 2012

incumplimiento las normas establecidas por ley, negligencia en el desempeño de sus funciones, existiendo evidencias razonables de presunta responsabilidad administrativa, quien en el desempeño de su función habría dejado prescribir el expediente administrativo sobre obras paralizadas en la provincia de Churcampa. Por lo que, por acción u omisión funcional habría causado el deterioro de la imagen institucional de Churcampa y por ende al Gobierno Regional de Huancavelica, al haber propiciado que se deje sin sanción y/o procedimiento administrativo sancionador a los servidores y funcionarios comprendidos en la paralización de las obras en la provincia de Churcampa. En tal sentido presumiblemente el procesado ha transgredido lo dispuesto en el Artículo 21° Literales a), d) y h) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) “ Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público”, d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo (...) y h) “Las demás que le señale las leyes o el reglamento”, concordando con lo dispuesto en el Artículo 126°, 127 y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa del Sector Público que norma: 126° “Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por Ley y el presente Reglamento”, 127° “Los Funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina, y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; (...) y 129° “Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza a realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad” por lo que, su conducta del encausado se encontraría tipificada como una presunta falta grave de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) “El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento”, d) “La negligencia en el desempeño de la funciones”;

Que, se ha hallado presunta responsabilidad administrativa de **PATRICIA OLIVERA MONTERO**, en su condición de **ex miembro suplente de la CEPAD** con Régimen Laboral 276, según persuaden o inducen las conclusiones, habría incurrido en graves faltas disciplinarias por la inobservancia e incumplimiento las normas establecidas por ley, negligencia en el desempeño de sus funciones, existiendo evidencias razonables de presunta responsabilidad administrativa, quien en el desempeño de su función habría dejado prescribir el expediente administrativo sobre obras paralizadas en la provincia de Churcampa. Por lo que, por acción u omisión funcional habría causado el deterioro de la imagen institucional de Churcampa y por ende al Gobierno Regional de Huancavelica, al haber propiciado que se deje sin sanción y/o procedimiento administrativo sancionador a los servidores y funcionarios comprendidos en la paralización de las obras en la provincia de Churcampa. En tal sentido presumiblemente la procesada ha transgredido lo dispuesto en el Artículo 21° Literales a), d) y h) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) “ Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público”, d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo (...) y h) “Las demás que le señale las leyes o el reglamento”, concordando con lo dispuesto en el Artículo 126°, 127 y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa del Sector Público que norma: 126° “Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por Ley y el presente Reglamento”, 127° “Los Funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina, y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; (...) y 129° “Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza a realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 848 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 23 AGO 2012

su directa responsabilidad” por lo que, su conducta del encausado se encontraría tipificada como una presunta falta grave de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) “El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento”, d) “La negligencia en el desempeño de las funciones”;

Que, se ha hallado presunta responsabilidad de **ROSARIO CARLOS ROSALES**, en calidad de ex Coordinadora de la CEPAD, periodo setiembre 2009 al setiembre 2010, con vínculo contractual por locación de servicios, según persuaden o inducen las conclusiones, habría incurrido en graves faltas disciplinarias por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por ley, negligencia en el desempeño de sus funciones, existiendo evidencias razonables de presunta responsabilidad administrativa, quien en el desempeño de su función habría dejado prescribir el expediente administrativo sobre obras paralizadas en la provincia de Churcampa. Por lo que, por acción u omisión funcional habría causado el deterioro de la imagen institucional de Churcampa y por ende al Gobierno Regional de Huancavelica, al haber propiciado que se deje sin sanción y/o procedimiento administrativo sancionador a los servidores y funcionarios comprendidos en la paralización de las obras en la provincia de Churcampa. En tal sentido, habría transgredido el Artículo 6° numeral 2 - probidad, numeral 3 – eficiencia, numeral 5 – veracidad y el Artículo 7° Numeral 6 – responsabilidad de la Ley N° 27815 Modificada por Ley N° 28496 Ley del Código de Ética de la Función Pública, que norman: Artículo 6°: Numeral 2. “Probidad, Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona”; Numeral 3. “Eficiencia, Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente”; Numeral 5. “Veracidad, se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos; Artículo 7°: Numeral 6. “Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública”; concordado con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 033-2005-PCM Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública Artículo 5° que norma: “(...) Los empleados públicos están obligados a observar los principios deberes y prohibiciones que se señalan en el capítulo II de la Ley”, conducta que se encuentra tipificada como infracciones éticas de los empleados públicos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6° y Artículo 7° del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública que norma: Artículo 6°: “Se considera infracción a la ley y al presente Reglamento, la trasgresión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los Artículos 6°, 7° y 8° de la Ley, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 1 del artículo 10° de la misma”; Artículo 7°: “La calificación de la gravedad de la infracción es atribución de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Entidad de la Administración Pública que corresponda”, por lo que la presente constituye una infracción grave;

Que, siendo así la Comisión Especial de Procesos Administrativos del Gobierno Regional de Huancavelica, ha efectuado el análisis de los hechos irregulares antes descritos y merituando los documentos de sustento, se ha determinado que la presente causa constituye presunta falta grave en la que habrían incurrido ex miembros de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, por lo que deviene pertinente instaurar proceso administrativo disciplinario, otorgándose a los implicados las garantías de una debida defensa, a fin de determinar la magnitud de la responsabilidad;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 848 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 23 AGO 2012

De conformidad al Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica.

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 507-2011/GOB.REG.HVCA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- INSTAURAR Proceso Administrativo Disciplinario, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución a:

- ALFREDO VILLANUEVA AYALA
- NELSON HUAMANI VILLALVA
- FANNY RUTH MUÑOZ BENDEZU
- VICENTE MALASQUEZ GIL
- JORGE QUINTO PALOMARES
- CIRO SOLDEVILLA HUAYLLANI
- PATRICIA OLIVERA MONTERO
- ROSARIO CARLOS ROSALES

ARTICULO 2°.- PRECISAR que los procesados tienen derecho a presentar su descargo por escrito y las pruebas que consideren convenientes dentro del término previsto por ley, para lo cual tendrán libre acceso al expediente administrativo, documentación institucional y a todos los medios de prueba que le permita ejercer su defensa, en el marco del libre acceso a la información pública que regula el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM.

ARTICULO 3°.- PRECISAR que la ampliación de plazo, a que hace referencia el Artículo 169° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se entenderá aprobada por igual término, a la sola presentación de la solicitud por parte de los procesados.

ARTICULO 4°.- COMUNICAR el presente acto administrativo a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, Órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica e Interesados, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Miguel Ángel García Ramos
GERENTE GENERAL REGIONAL

